Doctor
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por LUIS EFRÉN ORTIZ ANGULO *vs*. EMCALI EICE ESP y otra.

Radicado: 2021-208

Asunto: Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., según el poder especial conferido, me permito presentar llamamiento en garantía a la sociedad que se describe en el acápite denominado "I. *Llamada en garantía*", para que se hagan parte en el proceso de la referencia en función de la relación contractual que le asiste a mi representada en virtud del coaseguro pactado en la Póliza No. 22336221, según se indica a continuación.

I. LLAMADA EN GARANTÍA

1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad legalmente constituida identificada con el NIT 860.002.400-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por Ramon Guillermo Angarita Lamk, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.958.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 26 de abril del 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 229/2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló EMCALI. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 30 de abril del 2024.[1]

En ese orden de ideas, el término de 15 días para interponer el llamamiento en garantía (artículo 225 del CPACA) debía transcurrir de la siguiente manera:

> 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de mayo del 2024, inclusive.[2]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. HECHOS

PRIMERO.- La demanda que dio origen al presente proceso, que a su vez da lugar a este llamamiento en garantía, tiene como fundamento fáctico una supuesta falla en la prestación del servicio por parte de EMCALI que resultó en las lesiones que padeció el señor Luis Efrén Ortiz Angulo el 31 de julio del 2019, según los demandantes.

SEGUNDO.- EMCALI formuló llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. con fundamento en un Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General correspondiente a la Póliza No. 22336221, vigente desde 21/09/2018 hasta el 20/09/2019.

TERCERO.- Dentro de la Póliza No. 22336221 obran como coaseguradoras: Allianz Seguros S.A. en un ochenta por ciento (80%) y La Previsora S.A. compañía de Seguros en un veinte por ciento (20%) restante, como se evidencia a continuación:

[1] Los días 27 y 28 de abril del 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.
[2] Los días 01, 04, 05, 11, 12, 13, 18, 19, 25 y 26 de mayo del 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00	3.386.231.680,00
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00	846.557.920,00

CUARTO.- En las pólizas que funcionan bajo la modalidad de coaseguro, dos o más compañías aseguradoras, en este caso Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A., se distribuyen el riesgo, la prima y asumen una parte determinada e inamovible de la indemnización, sin posibilidad de que exista solidaridad entre ellas.

QUINTO.- En esa medida, existe una relación contractual entre mis representada y la coaseguradora referenciada que permite el llamamiento en garantía que aquí se interpone y la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias y/o de reembolso que aquí se presentan.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Fundamento el llamamiento en garantía en el artículo 64 del Código General del Proceso y en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. Acerca de la figura del coaseguro ha dicho la Superintendencia Financiera[3] lo siguiente:

> «Al respecto, me permito informarle que la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*
>
> De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurran *"(…) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".*

[3] Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

> En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

En igual sentido se ha pronunciado desde hace un buen tiempo la Corte Suprema de Justicia[4]:

> El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores.[5]

Posición que comparte además el Consejo de Estado[6]:

> para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".

Como puede observarse, una característica esencial del coaseguro es que cada aseguradora que participa en él contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado o beneficiario, es decir que no existe ninguna solidaridad entre las coaseguradoras frente al pago del siniestro, limitándose en cambio su responsabilidad a la cuota o porción de riesgo que asumieron, expresada en un porcentaje específico, y en que en el caso es de 80% para Allianz Seguros S.A. y del 20% para La Previsora S.A.

---

[4] Sentencia de 9 de octubre de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

[5] En sentencia del 17 de agosto de 2001, rad. 6492, M.P. Jorge Santos Ballesteros, la Corte reitera que en virtud del coaseguro la aseguradora está obligada hasta el límite de su responsabilidad individual.

[6] Sentencia del 27 de noviembre de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En síntesis y con independencia de la ausencia de solidaridad mencionada, entre mi mandante y la llamada en garantía existe una relación contractual que obliga a estas últimas a asumir un porcentaje ante una eventual condena en contra del asegurado común.

3. PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se admita el presente llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A. contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDA.- Que, en el evento de una sentencia condenatoria contra EMCALI, se le ordene a La Previsora S.A. a asumir el porcentaje de condena que les corresponde según las condiciones de la Póliza No. 22336221.

SUBSIDIARIA.- En caso de que no se admita el presente llamamiento en garantía, que se vincule entonces a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de **litisconsorte necesario o causinecesario**, toda vez que por la relación sustancial aseguraticia, representada en la Póliza No. 22336221, que mantienen con la demandada EMCALI, el resultado del proceso le interesa y los efectos de la sentencia son extensibles a su persona.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que ya reposan en el expediente y que han sido aportadas por la parte demandante y las demandadas en sus respectivos escritos. Adicionalmente, que se decreten las siguientes:

4.1. Documentales

4.1.1. Póliza No. 0219218

5. ANEXOS

5.1. Poder a mí otorgado.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

6. NOTIFICACIONES

6.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros las recibirá en notificacionesjudiciales@previsora.gov.co .

6.2. Mi poderdante la compañía Allianz Seguros S.A. las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 6 A norte # 23 – 13, barrio Santa Mónica y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

6.3. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

6.4. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com, oarango@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5